



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Radicado:	050013103009- 2020-00158 -00
Demandante:	Hb Humana Biociencie S.A.S
Demandado:	Grupo Medical S.A.S
Asunto:	- Incorpora Notificación y requiere al demandante -. Deniega solicitud de notificación por aviso

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1-. Se incorpora al proceso las notificación personal¹ realizada a la parte demandada GRUPO MEDICAL S.A.S, a través del canal digital que aparece en el certificado de Existencia y Representación legal, más allá de aportar formato de notificación, debe acreditarse **el acuse de recepción del mensaje** por parte del destinatario, o constancia de haber sido recibid, lo que no acreditó la parte demandante.

La normatividad (Art 8 ley 2213 de 2022) interpretada a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, sugiere que, al **"envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica"**, se requiere corroborar que sea exitosa, es decir, que efectivamente se realizó a fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, por lo que, no basta con la simple captura de pantalla indicativo de que el correo fue remitido, se requiere también de la constancia que arroja el sistema cuando se utiliza esta herramienta, en el sentido de que el destinatario lo recibió.

Por ello, acorde con lo expuesto, **no se cumple con los ritos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022**², con la documentación adosada por el abogado en archivo digital que antecede, puesto que, no se adjuntó con el mensaje de datos el auto que dio orden de apremio, ni el escrito y anexos de la demanda. Adicional, en la certificación adosada (Email tracking — Mailtrack)³ se indicó " *Email abierto 11:38 por uno de los destinatarios*" siendo este estrado judicial quien lo abrió para descargar el memorial e incorporarlo al expediente digital, por consiguiente, los demandados no cuentan con la exigencia del acuse de recibido o apertura ya explicada en precedencia.

En ese orden, se requiere a la ejecutante para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de este auto, proceda a integrar debidamente el contradictorio por pasiva, cumpliendo las exigencias explicadas en

¹ Archivos digital No.29 C01 CdnoPpal
² Archivos digital No.31 folio 4 del C01 CdnoPpal
³ Archivos digital No.31 folio 4 del C01 CdnoPpal



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

precedencia, so pena de entender desistida tácitamente la demanda en voces del art. 317 del C. G. del P.

Solo así, se podrá establecer el impulso procesal a la fase siguiente.

2-. Frente a la solicitud de autorización para notificación a la entidad accionada por aviso⁴ está, es improcedente según lo prevé el Artículo 8 ley 2213 de 2022. Pues, cuando la notificación se realiza a la dirección electrónica no es necesario el envío de “previa citación” o aviso como sí está consagrado en el C.G del Proceso. Se deniega la petición.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b290dbc2f8d59880ba12eb51f13edc20b04237ba1f4d74ab0d12475d6dd1e9f

Documento generado en 21/03/2023 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivos digital No.30 C01 CdnoPpal